

**REVISTA
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD
(REDS)**

Número 18 y 19 , Época II, 2021

ISSN: 2340-4647



REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Revista de Derecho Empresa y Sociedad
(REDS).

IURE LICET ABOGADOS (Área de
Investigación)

Bilbao, C/ Gran Vía, 55, 1º Izda

E-mail iurelicet@iurelicet.com

ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIONES

Dykinson, S.L.

Suscripción versión electrónica (Revista
en PDF).

Compra directa a través de nuestra web:

www.dykinson.com/derechoempresaysociedad

PRESIDENCIA

EDITORIAL

FRANCISCO LLEDÓ YAGUE

Catedrático de Derecho Civil

Universidad de Deusto

OSCAR MONJE BALMASEDA

Profesor Titular de Derecho Civil

Universidad de Deusto

DIRECCIÓN

AINHOA GUTIÉRREZ BARRENENGOA

Profesora Titular de Derecho Procesal

Universidad de Deusto

SUBDIRECCIÓN

SUBDIRECCIÓN DE CONTENIDOS

JAVIER LARENA BELDARRAIN

Profesor Titular de Derecho Procesal

Universidad de Deusto

SUBDIRECCIÓN INTERNACIONAL

IGNACIO LLEDÓ BENITO

Doctor Internacional en Derecho Penal

Profesor contratado doctor ANECA

Abogado

**(Responsable del Departamento Compliance IURE LICET
ABOGADOS)**

COORDINACIÓN TÉCNICA EDITORIAL

SARA MUÑOZ GONZÁLEZ

Posgraduada en Derecho (LLM)

Universidad de Granada

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

FRANCISCO LLEDÓ YAGUE

Catedrático de Derecho Civil

Universidad de Deusto

MARÍA PILAR FERRER VANRELL

Catedrática de Derecho Civil

Universidad Islas Baleares

OSCAR MONJE BALMASEDA

Profesor Titular de Derecho Civil

Universidad de Deusto

JOSÉ ÁNGEL TORRES LANA

Catedrático de Derecho Civil

Universidad Islas Baleares

AINHOA GUTIÉRREZ BARRENENGOA

**Profesora Titular de Derecho
Procesal**

Universidad de Deusto

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

**Catedrático de Derecho
Constitucional**

Universidad Autónoma de Madrid

JAVIER LARENA BELDARRAIN

**Profesor Titular de Derecho
Procesal**

Universidad de Deusto

JAVIER DIVAR GARTEIZ-AURRECOA

Catedrático de Derecho Mercantil

Universidad de Deusto

IGNACIO LLEDÓ BENITO

**Doctor Internacional en Derecho
Penal Profesor de Derecho penal
de la Universidad San Pablo CEU
Madrid Abogado**

JUAN JOSÉ RIVAS MARTÍNEZ

Notario y Registrador

INMACULADA VIVAS - TESÓN

Profesora Titular de Derecho Civil

Universidad de Sevilla

LORENZO MORILLAS CUEVA

Catedrático de Derecho Penal

Universidad de Granada

LUIS GARAU JUANEDA

**Catedrático de Derecho
Internacional Privado**

Universidad de las Islas Baleares

ANGEL REBOLLLEDO VARELA

Catedrático de Derecho Civil

Universidad de Santiago de Compostela

ANA DÍAZ MARTÍNEZ

Profesora Titular de Derecho Civil y Magistrada Suplente de la Audiencia Provincial de A Coruña

Universidad de Santiago de Compostela

DOMINGO BELLO JANEIRO

Catedrático de Derecho Civil

Universidad de La Coruña

LUIZ ZARRALUQUI SANCHEZ-EZNARRAGA

Abogado y Expresidente de la Asociación de Abogados de Derecho de Familia

ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Magistrada-Juez del Registro Civil de Bilbao

MANUEL MARÍA ZORRILLA RUIZ

Magistrado Expresidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

MIGUEL OLMEDO CARDENETE

Catedrático Derecho Penal

Universidad de Granada

IGNACIO BENÍTEZ ORTÚZAR

Catedrático Derecho Penal

Universidad de Jaén

ANDRÉS URRUTIA BADIOLA

Notario y Presidente de Euskaltzandia (Academia de la Lengua Vasca)

ENRIQUE GADEA SOLER

Profesor titular de Derecho Mercantil

Universidad de Deusto

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Miembros Del Comité:

Presidente

LORENZO MORILLAS CUEVA

Catedrático de Derecho Penal y Ex rector de la Universidad de Granada

Universidad de Granada

Vocales:

PIERRE LUIGI M DELL'OSSO

Fiscal Antimafia de la República de Italia. (Procurador Nacional Antimafia de Italia)

CAMILO CELA CONDE

Director del Laboratorio de Sistemática humana

Universidad de las Islas Baleares

ANTONIO FLAMINI

Doctor y actual Decano de la Facultad de Derecho de Camerino, Catedrático de Derecho Civil y miembro de la "escuela civilística" que agrupa a los más prestigiosos catedráticos de derecho civil italiano.

Universidad de Camerino (Italia)

JEAN-BERNARD AUBY

ExDecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de París XII. Profesor de Derecho Público en la Universidad de Sciences Po Paris y director de la Acción mutaciones de l'Publique Pública Droit et du (cambios en el gobierno y Derecho Público, MADP) de Sciences Po Paris.

Universidad de Sciences Po Paris

LORENZO MEZZASOMA

Juez Honorario en el Tribunal de Perugia. Catedrático Derecho Civil y coordinador de la actividades de investigación de derecho civil de la Universidad de Perugia.

Universidad de Perugia

JOSE PABLO ALZINA DE AGUILAR

Cónsul General de España en Brasil

GUILLERMO OLIVEIRA

**Catedrático de Derecho Civil.
Experto en Bioética, Derecho y
Medicina**

Universidad de Coimbra

VASCO PEREIRA DA SILVA

**Doctor en Derecho, Ciencias
Jurídicas y Políticas de la Facultad
de Derecho de la Universidad
Católica Portuguesa . Doctor
Honoris Causa por UNIPLAC
(Catedrático de Derecho
Constitucional *Universidad de Lisboa***

EDUARDO VERACRUZ PINTO

**Profesor de la Facultad de
Derecho de la Universidad de
Lisboa.
Presidente de la Junta de la
Facultad de Derecho de la
Universidad de Lisboa. Miembro
de la Cámara de Seguimiento y
Enlace con los Tribunales
Judiciales del Consejo Superior de
la Judicatura.**

Universidad de Lisboa

RAÚL CERVINI

**Catedrático de Derecho
Penal y Encargado de
Posgrados e Investigaciones
Internacionales *Universidad
Católica del Uruguay***

ARNEL MEDINA CUENCA

**Profesor Titular de Derecho penal
de la Facultad de Derecho de la
Universidad de La Habana.
Expresidente de la Unión Nacional
de Juristas de Cuba. Máster en
Derecho Público por la Universidad
de Valencia (España). Miembro de
número de la Sociedad Cubana de
Ciencias Penales.**

Universidad de La Habana

MAYDA GOITE PIERRE

**Profesora Titular de Derecho
Penal, Presidenta de la Sociedad
cubana de Ciencias penales de la
Unión Nacional de juristas de
Cuba, Jefa de la Disciplina
docente de Ciencias penales y
Decana de Postgrados,
investigaciones y relaciones
internacionales de la Universidad
de La Habana**

Universidad de La Habana

LEONARDO PÉREZ GALLARDO

**Profesor Titular de Derecho Civil y
de Derecho Notarial. Notario.**

Universidad de La Habana

CARLOS IGNACIO JARAMILLO
JARAMILLO

**Decano Académico de la
Facultad de Ciencias Jurídicas
de la Universidad Javeriana de
Bogotá.**

Universidad Javeriana de Bogotá

ROXANA SÁNCHEZ BOZA
**Abogada en el Despacho Suarez y
Sanche. Notaria Pública.
Catedrática de Derecho Civil
*Universidad de Costa Rica y Universidad
Latina***

AGUSTÍN LUNA SERRANO

Catedrático Derecho Civil y Doctor Honoris Causa de la Universidad de La Sapienza (Roma) y Doctor Honoris Causa por la Universidad de Almería.

Universidad de Barcelona

NICOLAS REDONDO TERREROS

Abogado y Analista político

FERNANDO GARCIA DE CORTAZAR
RUIZ DE AGUIRRE

Catedrático de Historia. Director de la Fundación 2 de Mayo, Nación y Libertad.

Premio Nacional de Historia.

LUIS ZARRALUQUI NAVARRO

Presidente Honorario y Fundador de la Asociación de Abogados de Familia y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

VICENTE GUILARTE GUTIERREZ

Consejero del Poder Judicial

ALFONSO CANDAU PEREZ

Ex Decano-Presidente del Colegio de Registradores de la propiedad de España

INMACULADA SANCHEZ RUIZ DE
VALDIVIA

Profesora de Derecho Civil y Responsable Coordinadora de la Catedra de Derecho Registral de la Universidad de Granada. Ex miembro de la Comisión Nacional en Prevención de Riesgos Laborales creada por la Secretaria General de Universidades del Ministerio de Educación.

Universidad de Granada

IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

ALEJANDRO MARTINEZ
CHARTERINA

Doctor en Derecho y Catedrático Derecho Economico. Director del Instituto de Estudios Cooperativos de la Facultad de Derecho. Vocal del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Universidad de Deusto

PILAR PERALES VISCASILLAS

Doctora en Derecho y Catedrática Derecho Mercantil. Consejera académica en Baker & McKenzie. Es delegada de España ante la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Cnudmi-Uncitral) y observadora en el Grupo de Trabajo para la preparación de la nueva edición de los Principios de Unidroit.
Universidad Carlos III de Madrid

IÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL

Catedrático de Derecho Civil

Universidad ICADE Madrid

LETICIA GARCIA VILLALUENGA

Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid (UCM); Mediadora; Presidenta de la Conferencia de Universidades para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC). Directora del postgrado de Especialista en mediación. Fue Vicepresidenta del WMF.

Universidad Complutense de Madrid

ANDRÉS MORA MARTINEZ

Abogado egresado en la (UFT), Especialización en Criminología y Derecho Constitucional). Actualmente es Juez Itinerante de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Juicio en el Estado Carabobo.

Universidad Fermin Toro (Venezuela)

CECILIA FRESNEDO DE AGUIRRE

Catedrática de Derecho Internacional Privado

Universidad Católica del Uruguay

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

Doctor en derecho por la Universidad Autónoma de Madrid y Diplomado en Sociología Política y en Administración de Empresas.

Catedrático de Derecho Constitucional. Doctor honoris causa por las Universidades de Messina (Italia) y Pontificia Universidad Católica del Perú.

Universidad Autónoma de Madrid

ALEJANDRO MIGUEL GARRO

Doctor en Derecho, Investigador Senior de la Escuela Parker de Derecho Extranjero y Comparado

Universidad Columbia Law School NY

GUILLERMO ALCOVER GARAU

Catedrático Derecho Mercantil

Universidad Islas Baleares

ANSELMO MARTINEZ CAÑELLAS

Profesor Titular de Derecho mercantil de la Universidad de las Islas Baleares. Fue investigador visitante de la Universidad de Ginebra y de la Universidad de Harvard

Universidad Islas Baleares

MARTA HANNA DE ROSA

**Licenciada en Derecho Canónico
por la Facultad homónima de la
Pontificia Universidad Católica
Argentina. Abogada por la
Universidad de Mendoza y
Coordinadora Publicaciones de la
Facultad de Derecho.**

Universidad Católica del Uruguay

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ

Catedrático de Derecho Civil

Universidad de Córdoba

ANA HERRÁN ORTIZ

Profesora Titular de Derecho

Civil Universidad de Deusto

JORGE BLANCO LOPEZ

**Profesor y Fiscal Sustituto del
Tribunal Superior de Justicia del
País Vasco**

Universidad de Deusto

ALFONSO BATALLA DE ANTONIO

**Notario del Ilmo. Colegio
Notarial de Bilbao**

RAMÓN MÚGICA ALCORTA

Notario y Abogado del Estado.

JAVIER VALLS PRIETO

Profesor Titular de Derecho Penal

Universidad de Granada

PEDRO MUNAR BERNAT

Catedrático Derecho Civil

Universidad de Baleares

RAFAEL LINARES NOCI

Profesor Titular Derecho Civil

Universidad de Córdoba

JAVIER BATARRITA GAZTELU

**Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados del Señorío de Bizkaia**

CONCEPCIÓN NIETO MORALES

**Doctora en Sociología. Trabajadora
Social en Fiscalía en el Servicio de
Apoyo a la Administración de
Justicia Junta de Andalucía**

Universidad Pablo de Olavide

JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ

**Notario del Ilmo. Colegio Notarial
de Madrid**

ASTOLFO DI AMATO

Licenciado en Derecho en La Sapienza (Roma). Catedrático de Derecho Comercial en la Facultad de Ciencias Políticas. Magistrado de la Corte Constitucional. Miembro del Consejo Superior de la Magistratura. Comisionado por el Ministerio de gracia y justicia para la reforma del Derecho Penal Tributario y Derecho Comercial.

LLORENÇ HUGUET ROTGER

Rector de la Universidad de Islas Baleares. Catedrático de Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial.

Universidad de Islas Baleares

MARIA JESUS CAVA

Catedrática de Historia Contemporánea.

Universidad de Deusto

LAZARO RODRIGUEZ ARIZA

Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad

Universidad de Granada

FRANCISCO RODRIGUEZ ALMIRÓN

Doctor en Derecho

ELENA COBAS COBIELLA

Profesora Derecho Civil

Universidad de Valencia

FREDERICO DE LACERDA DA COSTA
PINTO

Licenciado (1986), Master en Derecho (1991) y Doctor en Derecho (2013), con una tesis en Derecho Penal. Ha sido Asistente FDUL (1986-2000) y Profesor Adjunto de UAL (1987-2000). Es Consejero de la Junta Ejecutiva del Mercado de Valores (desde 1995) y Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nueva de Lisboa (2001- 2014), con la regencia de las disciplinas de Derecho Procesal Penal, Derecho Penal y Procesal Penal Ley Especial Económico (www.fd.unl.pt).

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU

Catedrático de Derecho Penal

Universidad de Valencia

M^a ISABEL GONZÁLEZ TAPIA

Profesora Titular de Derecho Penal (UCO) y Abogada
Universidad de Córdoba

M^a JESÚS ARIZA COLMENAREJO

Profesora titular de Derecho Procesal

Universidad Autónoma de Madrid

MANUEL A. GÓMEZ

Professor of Law and Associate Dean of International & Graduate Studies

Florida International University College of Law

ÍNDICE

1. LA COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS EN EL CON-CURSO DE ACREEDORES: MOMENTO PARA SU EJERCICIO Y SU POSIBLE ALEGACIÓN FRENTE A UNA DEMANDA INICIADA POR LA CONCUR-SADA ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.....	15
--	----

Enrique Gadea Soler

Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad de Deusto

2. LEGÍTIMAS Y LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD.....	27
--	----

Jesús Sánchez Vigil de la Villa

Notario

3. AUTONOMÍA, CAPACIDAD Y JUECES QUE VACUNAN EN TIEMPO DE PANDEMIA.....	37
---	----

Cristina Gil Membrado

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de las Islas Baleares

4. LA CERTEZA Y SIMBOLIZACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS. TOKENS Y CONTRATOS INTELIGENTES.....	57
--	----

Miguel Ángel Moreno Navarrete

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Granada

5. LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	73
--	----

Teresa López Tur

Profesora Asociada de Derecho Civil. Universidad de las Islas Baleares

6. UNA RELECTURA DE LA JUSTICIA UNIVERSAL APLICADA DESDE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.....	95
--	----

José Ricardo Pardo Gato

Abogado. Académico de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Diplomado en Estudios de la Defensa.

7. LA AMBIGÜEDAD E INAPLICABILIDAD DEL TIPO PENAL DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS. BOLIVIA, 25 AÑOS DE LUCHA IMPERFECTA.....133

Ramiro Rivas Montealegre

Abogado y Auditor Financiero. Bolivia

8. LA SUSPENSIÓN DE CUENTAS DE POLÍTICOS POR TWITTER Y LOS BLOQUEOS DE USUARIOS POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES Y CARGOS PÚBLICOS....151

Ramón Herrera de las Heras

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Almería

9.LA PUNIBILIDAD EN LA TEORÍA DEL DELITO.....169

Edgar Iván Colina Ramírez

Profesor Contratado Dr. (int.). Universidad de Sevilla

10. LA EXONERACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL.....183

Pedro Rebollo Díaz

Abogado y Economista

11.FAMILIA ENSAMBLADA.....195

Aníbal Guzmán-Ávalos y Brenda Rodríguez Ortiz

Universidad Veracruzana. México

LA SUSPENSIÓN DE CUENTAS DE POLÍTICOS POR TWITTER Y LOS BLOQUEOS DE USUARIOS POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

Ramón Herrera de las Heras
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Almería

Fecha de recepción: 26 de junio de 2021
Fecha de aceptación: 17 de septiembre de 2021

RESUMEN: Twitter se ha convertido en una plataforma de máxima relevancia para los ciudadanos y, por lo tanto, para los políticos. La posibilidad de que la red social suspenda las cuentas de candidatos y partidos durante los procesos electorales genera mucha controversia y la propia Junta Electoral Central ha manifestado la necesidad de abordar una reforma legislativa que aclare esta situación. A lo largo de este artículo trataré de analizar en qué circunstancias y bajo qué premisas se pueden suspender esas cuentas, así como la legalidad de que los políticos y las cuentas institucionales de las administraciones públicas bloqueen a los usuarios.

ABSTRACT: Twitter has become a social network of maximum relevance for citizens and, therefore, for politicians. The possibility of the social network suspending the accounts of candidates and parties during electoral processes generates a lot of controversy and the Electoral Board itself has expressed the need to address a legislative reform to clarify this situation. In this article I will try to analyse under what circumstances and under what premises these accounts can be suspended, as well as the legality of politicians and institutional accounts of public administrations blocking users.

PALABRAS CLAVE: Libertad de expresión, foro público de debate, suspensión

KEYWORDS: Freedom speech, public forum, suspension

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Naturaleza del contrato entre Twitter y los usuarios, ¿Contrato entre particulares o foro público de titularidad privada?; 3. Sobre el cierre de cuentas a políticos y partidos; 4. El bloqueo de usuarios por parte de perfiles institucionales y cargos públicos; 5. Conclusiones; 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

No cabe la menor duda de que las redes sociales son, desde hace ya algunos años, unas herramientas de comunicación e interacción muy potentes, especialmente utilizadas por los políticos para trasladar, de manera directa y sin intermediarios, sus mensajes a los votantes. Sirvan las palabras de GADEA AIELLO para hacernos una idea de lo trascendental que es el uso de las redes sociales a día de hoy en la política: “*Parte de la batalla electoral se libra en las redes sociales y los candidatos mejores preparados tendrán más posibilidades de ganarla.*”¹ Durante las campañas electorales los partidos políticos gastan cientos de miles de euros en hacer llegar sus mensajes a los usuarios de las redes sociales. A pesar de que Facebook es la que cuenta con más usuarios, Twitter ha destacado en los últimos años como la plataforma más usada por los políticos de todo el mundo, debido a su elevado impacto, su inmediatez, su capacidad de interacción y la posibilidad de la verificación de los perfiles políticos. Tanto es así que el Estudio Anual de Redes Sociales de 2019 señalaba que el 50% de los españoles de entre 16 y 65 son usuarios de Twitter. Como sostiene un reciente trabajo, Twitter se ha convertido en una herramienta clave para los procesos comunicativos de los políticos con los ciudadanos.² Es por ello, y también por los últimos casos acaecidos en los últimos años sobre bloqueos y suspensiones de cuentas de políticos y de partidos, por lo que prestaré una especial atención a esta importante red social.

Las tradicionales notas de prensa han sido sustituidas en muchas ocasiones por simples mensajes en Twitter de apenas 140 caracteres. Muchos líderes políticos cuando quieren fijar un mensaje o hacer pública su postura sobre un determinado asunto de actualidad, lanzan un mensaje en esta red social que consigue más efecto que esas antiguas notas. No solo suelen ser recogidos por los medios de comunicación, sino que los usuarios de la red lo reciben de manera directa e inmediata, sin necesidad de espera. Los políticos lanzan un mensaje que, en cuestión de minutos, ha llegado de forma directa a cientos de miles de usuarios. Pero no es solamente inmediatez la que le da valor a una plataforma como Twitter, sino el hecho de que esos usuarios pueden, a su vez, compartir ese mensaje, opinar sobre él, o interactuar con el autor del mismo. De este modo, Twitter se convierte en un instrumento de comunicación de masas, con capacidad de convertir un simple mensaje en una acción viral que haga que el debate gire en torno a una propuesta u opinión de un político. Para hacernos una idea, uno de los tuits más compartidos en la historia fue realizado por Barack Obama con un mensaje claro contra el racismo. Más de un millón y medio de retuits consiguió en tan solo 24 horas. En España, 2 de los 5 tuits más retuiteados en 2019 tenían un claro contenido político, y fueron compartidos por miles de usuarios con un potencial alcance de más de un millón de personas.³ En definitiva, la aparición de Twitter ha conllevado que esta red se convierta en una herramienta imprescindible en la vida pública y en las campañas electorales, por lo que, como posteriormente defenderé, los responsables de Twitter jugarán un papel fundamental en el desarrollo de las campañas electorales y el debate público, hecho que implicará que tengan que asumir que su papel no es irrelevante de cara a la protección de los derechos de igualdad y participación política, por lo que pueden ver restringida, llegado el caso, su libertad para poder suspender cuentas de políticos y de sus partidos en determinados momentos y circunstancias, como más adelante trataré de argumentar.

¹ CHAVES-MONTERO, A. y GADEA AIELLO, W.F.: “Uso, efectividad y alcance de la comunicación política en las redes sociales”, *Comunicación Política y Redes Sociales*, CHAVES-MONTERO, A. (Dir.), Ed. Egregius, 2017, pág. 28

² Vid. GONZALEZ BENGOCHEA, A.: *Redes sociales y política: El uso comunicativo de Twitter por parte de los principales partidos políticos*, en *Fòrum de Recerca*, n. 20, 2015, pág. 553

³ Vid. Top: los tuits más populares en España (y el mundo) en 2019 - *Marketing 4 Ecommerce* ; 2019. Accesible en <https://marketing4ecommerce.net/top-los-tuits-mas-populares-en-espana-y-el-mundo-en-2019/>

De este modo, como señala MARTIN, la política es cada vez más digital y las redes sociales pasan a convertirse prácticamente en una plataforma de contenido e interés público, aunque de titularidad privada.⁴ Sobre este particular profundizaré más adelante, pues es un elemento trascendental a la hora de resolver la cuestión planteada en este trabajo sobre la libertad o autonomía que tendrá la red social para cerrar cuentas, no solo de los políticos o de sus partidos, sino de cualquier otro usuario. Es importante resaltar que todos los partidos políticos de nuestro País tienen cuentas, así como la gran mayoría de cargos públicos. Salvo contadas excepciones, como el de la alcaldesa de Barcelona, la práctica totalidad de ellos usan Twitter para comunicarse con los ciudadanos, para hacer públicas las medidas que adoptan o, incluso, anunciar la convocatoria de unas elecciones. Para hacernos una idea de la importancia de la red en el ámbito político, ya en el año 2017 era utilizado por 276 jefes de Estado y de Gobierno y por los ministros de Asuntos Exteriores de 178 países.⁵

Pero todo esto, si bien es cierto que abre una enorme cantidad de oportunidades de comunicación, también lo es que no está exento de riesgos y de polémicas. Las noticias falsas y supuestos bulos que algunos políticos pueden compartir, el bloqueo de los cargos públicos a los ciudadanos o la eliminación por parte de Twitter de algunos perfiles de dirigentes en periodos electorales generan una amplia controversia sobre las consecuencias y la legalidad de estas últimas acciones. Son muchos los ejemplos, tanto nacionales como internacionales, que podemos encontrar en los últimos años de esto que ahora señalo. Basta recordar, de este modo, que Donald Trump, siendo todavía presidente de los Estados Unidos de América, bloqueó en 2017 a un profesor universitario tras un mensaje de este en el que lo llamaba “*corrupto, incompetente y autoritario*.”⁶ ¿Debe un político tener la obligación de soportar cualquier mensaje, o puede bloquear a los usuarios en cualquier caso? Esta acción que acabo de mencionar provocó la demanda del usuario cuyo análisis realizaré con detenimiento más adelante. Lo mismo hizo la congresista Ocasio-Cortez con alguno de sus seguidores en el año 2019, con idénticas consecuencias; una demanda civil.⁷ Al mismo Donald Trump, Twitter le suspendió la cuenta a la que, desde entonces, no tiene acceso, lo que le impide enviar mensajes a los usuarios, limitando así sus opciones de llegar a los ciudadanos en igualdad de condiciones con el resto de políticos norteamericanos. Lo mismo sucedió en España cuando, recientemente, la red social suspendió el perfil del partido político VOX por, según esta, incitar al odio contra los musulmanes al identificar el Islam con el terrorismo.⁸ La pregunta que surge a este respecto, viendo las consecuencias que estas suspensiones pueden generar en los resultados de unas elecciones es: ¿Puede una red social tomar esas decisiones de manera unilateral sin control previo?

Más recientemente, y con motivo de la pandemia del COVID-19, Twitter emitió una circular en la que informaba de cuál sería su actuación frente a la desinformación en materia de vacunación. Por un lado, informarían a los usuarios de la posible información engañosa que pudiese contener un tweet, a la vez que seguían suspendiendo cuentas que promovían la desinformación. En concreto afirma la red social que “*comenzaremos a etiquetar los Tweets que puedan contener información engañosa sobre las vacunas COVID-19, además de nuestros esfuerzos continuos para eliminar la información engañosa más*

⁴ MÚRI, M. (2019). The influence of social media on political events [Blog]. Accesible en <https://www.vista.blog/en/the-influence-of-social-media-on-political-events>

⁵ Vid. RENOBELL SANTARÉN, V.: “Consecuencias de la Twitter política actual: Análisis comparativo entre España y Estados Unidos”, *Comunicación Política y Redes Sociales*, CHAVES-MONTERO... Op. cit. pág. 126

⁶ FAUS, J. (2018). ¿Vulnera Trump la libertad de expresión al bloquear a usuarios en Twitter?. *El País*. Accesible en https://elpais.com/internacional/2018/03/10/universo_trump/1520637499_794131.html

⁷ OWDEN, J. (2019). Ocasio-Cortez sued over Twitter blocks. *The Hill*. Accesible en <https://thehill.com/homenews/house/452327-ocasio-cortez-sued-over-twitter-blocks>

⁸GONZÁLEZ, M. (2021). Twitter bloquea la cuenta de Vox por “incitar al odio” contra los musulmanes. *El País*. Accesible en https://elpais.com/internacional/2018/03/10/universo_trump/1520637499_794131.html

dañina sobre COVID-19 en el servicio.”⁹ Desde que Twitter inició esta política, ha suspendido más de 2.400 cuentas.

Todo ello se agrava en lo que se refiere a la suspensión por parte de Twitter de cuentas y perfiles de políticos y de sus partidos, puesto que afectan a derechos fundamentales especialmente protegidos en nuestra Constitución, como el de la participación política o el pluralismo. Nuestra legislación carece de normativa alguna sobre este particular, algo que se ha convertido en imperioso y sobre lo que posteriormente me pronunciaré. Las únicas referencias que podemos encontrar sobre este concreto aspecto son una resolución de la Junta Electoral de 2021 y dos instrucciones de la misma sobre nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.¹⁰

A lo largo del presente trabajo trataré de dar respuesta a estas dos preguntas: ¿Tienen derecho los políticos y las administraciones públicas a bloquear a los ciudadanos en sus redes sociales? Y, ¿Pueden las redes sociales, unilateralmente, suspender o eliminar las cuentas de representantes políticos o de sus partidos? Como podrán imaginar, las respuestas no son sencillas, puesto que son muchos los factores que hay que tener en cuenta como la titularidad de la red social, la libertad de expresión o los derechos de los ciudadanos a manifestarse políticamente.

2. NATURALEZA DEL CONTRATO ENTRE TWITTER Y LOS USUARIOS ¿CONTRATO ENTRE PARTICULARES O FORO PÚBLICO DE TITULARIDAD PRIVADA?

Es evidente que las libertades de opinión y expresión son derechos fundamentales protegidos en nuestro sistema democrático como uno de los grandes pilares que son de este. La otra cara, sin duda tan importante como la mencionada, es el derecho a la información que asiste a cualquier ciudadano. Y todo ello en una doble vertiente; la primera, la de recibir información y opinión. La segunda, la de emitirlas. La propia Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 19 que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*” El artículo 20.1 a y d de la Constitución española reconoce ambos derechos “*a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción... A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión...*”

Siendo esta circunstancia evidente, lo que hemos de plantearnos es si entre esos derechos de los ciudadanos se encuentran los de recibir y emitir información en las redes sociales privadas, en este caso en Twitter. La Constitución habla en su artículo 20.1 del derecho a recibir o comunicar información “*por cualquier medio de difusión*”, sin hacer distinciones entre medios públicos y privados.¹¹ Ciertamente es que en el citado artículo 20 tan solo se hace referencia a que la ley regulará “*la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España*”, lo que no significa que no pueda regularse también la de los medios privados, como de hecho hace numerosa legislación actualmente en vigor.

⁹ Vid. TWITTER:

https://blog.twitter.com/es_la/topics/company/2021/actualizamos-nuestra-labor-sobre-desinformacion-vacuna-contra-covid-19

¹⁰ Estas instrucciones son analizadas en profundidad por DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, M, “*Campaña electoral y redes sociales*”, en *El Consultor de los Ayuntamientos*, n°8, págs. 952 y ss.

¹¹ Señala el artículo 20.1.d que los españoles tendrán derecho a “*comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*”

Sentado esto, he de señalar que muchas de las informaciones y opiniones de los políticos - también de otros personajes públicos- solo están accesibles en la red social y no fuera de ella. De ahí que surja la duda sobre la posibilidad de que Twitter pueda limitar, unilateralmente, el acceso a la mencionada información y en determinadas circunstancias. Como antes comentaba, Twitter, a pesar de ser una plataforma privada, se ha convertido en la práctica en un foro de información y debate público sin existencia de una alternativa real en su ámbito. El hecho de que distintos países investiguen las prácticas monopolísticas de la red social es buena prueba de ello. Concretamente, el Gobierno de Estados Unidos, a través de su departamento de Justicia, abrió en 2019 una investigación para poder determinar si Twitter, y otras redes sociales como Facebook, se han convertido en un monopolio.¹² Esto se ha puesto de manifiesto de forma práctica con el hecho de que algunos de los personajes públicos cuyas cuentas fueron suspendidas por Twitter han intentado crear una plataforma alternativa, con escaso éxito y sin alcanzar, ni mucho menos, la dimensión de la red social norteamericana. De esto que hablo no hay duda alguna. Comparto, en este sentido, el voto particular que a resolución de la Junta Electoral Central 46/2021 de 25 de febrero de 2021 emitió SERRANO RUIZ-CALDERON con motivo de la suspensión de la cuenta de VOX en las elecciones catalanas en el que afirmó que *“en la sociedad contemporánea las empresas de redes sociales han obtenido una posición monopolística en el Mundo y un nivel de influencia política que hace que sus actuaciones tengan una indudable trascendencia en el campo político y especialmente en el electoral.”* Podemos concluir que Twitter se ha llegado a convertir en una herramienta imprescindible en muchos ámbitos y que no existe apenas alternativa posible y real a ella, con lo que esto significa.

Pero ese carácter de foro de discusión pública no impide que Twitter pueda establecer sus propias condiciones de uso, siempre y cuando estas respeten la legalidad, no contraríen el interés y el orden público y no se basen en cláusulas abusivas. Pero ello sí implicará, como ahora trataré de explicar, el hecho de que se ha de ser especialmente cuidadosos en determinadas circunstancias para evitar que la red social aplique sus políticas de manera arbitraria, sin control efectivo y con plazos prolongados en la resolución de las reclamaciones. Me refiero en concreto a la influencia que la red social puede llegar a tener con sus decisiones en los resultados electorales. Un tema que cada vez preocupa más a los gobiernos y sobre el que posteriormente me detendré con más detenimiento.

No deja de ser cierto que cualquier usuario que quiera acceder a la plataforma ha de aceptar unas condiciones similares.¹³ Básicamente nos encontramos ante un contrato de adhesión ya que el usuario no realiza negociación con Twitter, sino que acepta las condiciones generales establecidas por la plataforma, sin posibilidad de negociar estipulación alguna, y que son exactamente las mismas para todos los que participen en ella. Se trata, en definitiva, de un contrato privado de adhesión entre Twitter, con personalidad jurídica propia, y el usuario. En ese contrato se establecen las circunstancias por las que a un usuario se le puede eliminar o suspender la cuenta y los motivos por los que ese mismo usuario puede bloquear a otro. Con posterioridad entraré en ellas con detenimiento. Pero en este momento es relevante intentar dar respuesta a una cuestión que se ha suscitado por la doctrina de manera sagaz. Así, VELILLA ANTOLÍN se plantea la siguiente pregunta sobre esta materia: *¿Podemos seguir creyendo que las redes sociales son el resultado de un contrato privado entre particulares o debemos empezar a pensar que su dimensión pública impide afirmarlo?*¹⁴

En mi opinión, sí sigue tratándose de un contrato privado entre particulares, su naturaleza jurídica no cambia, pero la red social, si bien de titularidad privada, se ha convertido en un

¹² Vid. EEUU cerca a Google, Facebook y Twitter por su posible influencia en las elecciones, en *Abc*, 28 de noviembre de 2020, accesible en https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-eeuu-cerca-google-facebook-y-twitter-possible-influencia-elecciones-202010280112_noticia.html

¹³ Las citadas condiciones pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://twitter.com/es/tos>

¹⁴ VELILLA ANTOLÍN, N.: “Trueque de tiranos” en *Disidencia*, [online] Accesible en: <https://disidencia.com/trueque-de-tiranos>, 22 de enero de 2021

foro público de debate, y eso es lo trascendental por las limitaciones que ello debe conllevar respecto a la protección del derecho a la libertad de expresión de los usuarios. Y eso no es contradictorio ni incompatible con la circunstancia que acabo de mencionar. Puede tratarse de un contrato privado entre particulares y convertirse en un foro público de debate. Esto no sucede así en Estados Unidos donde, como ahora explicaré, no se le concede a Twitter el estatus de foro público, aunque sí a algunos de los perfiles alojados en él. De este modo, es interesante conocer el estado de la cuestión en Estados Unidos, donde la polémica por el caso Trump llegó a los tribunales, entrando en el fondo del debate que se plantea a este respecto. Allí se trata de una controversia histórica donde lo que se plantea a la hora de afrontar este problema es si los ciudadanos tienen derecho a tener una cuenta en Twitter, a pesar de que esta se trate de una plataforma privada. Es lo que en Estados Unidos se ha denominado como el *Derecho de acceso*.¹⁵ La jurisprudencia norteamericana, si bien reconoce que los foros públicos no tienen por qué tratarse de espacios físicos, sino que puede incluir los virtuales, exige que, para encontrarnos ante ellos, ese espacio sea obligatoriamente gestionado por el Estado¹⁶, por lo que Twitter no se considera como foro público, con la consecuente exclusión, por lo tanto, del derecho de acceso a Twitter.

En cambio, en nuestro país, algunos autores sostienen que las redes sociales, concretamente Twitter, sí se ha convertido en ese tipo de foro en el que, por lo tanto, los ciudadanos tenemos derecho a participar y a expresarnos con libertad. Yo me posiciono entre ellos. En mi opinión, lo trascendental no es si el medio en el que se debate es de titularidad pública o no, sino si existe alternativa pública o privada a ese medio que se ha convertido en trascendental. Parece lógico pensar que, de no ser una red monopolística, este hecho se diluiría.

Es evidente que, a día de hoy, una plataforma como Twitter no tiene alternativa, y muchas de las noticias de indudable interés público se encuentran única y exclusivamente en esta red. O al menos, en un primer momento. Baste pensar que las últimas elecciones autonómicas convocadas en nuestro país, las de Castilla y León, fueron anunciadas por su presidente vía Twitter, única y exclusivamente. Ciertamente es que luego se recogieron en los medios de comunicación, pero replicando el contenido recogido en la red. ¿Qué pasaría si, por ejemplo, Twitter decidiese imponer en su política de comunicación un canon a los medios de comunicación para poder distribuir los contenidos en ella recogidos, como realiza cualquier agencia periodística con sus abonados? Luego, la pregunta que nos planteamos es si tienen los ciudadanos derecho a conocer, de manera directa e inmediata, ese tipo de noticias. En mi opinión sí que la tienen. Es por ello por lo que no comparto la doctrina norteamericana que excluye, como ya he comentado, a Twitter del concepto de foro público pero que incluye como tal una cuenta de esa misma red social, en concreto la del presidente Trump. Es decir, la jurisprudencia de los Estados Unidos entiende que es posible que la cuenta de un usuario, bien es cierto que solo en determinadas circunstancias, sea considerada un foro público pero, en cambio, no se considerará como tal la red en la que se aloja y opera esa misma cuenta. Los argumentos para admitir esta última opción, entiendo, invalidan los primeros. Si Twitter no fuese un foro público, ninguna de las cuentas existentes en la mencionada red lo podrían ser. Si entendemos que las cuentas de los políticos, o de los personajes públicos, son foros públicos, es porque la propia red lo es. La cuenta o el perfil no pueden tener ese carácter si la propia red no cuenta con él. Esos perfiles se alojan en Twitter y, por lo tanto, si tienen carácter de foro público, lo tendrá también la red social.

De este modo, y al contrario de lo que defiende la doctrina jurisprudencial norteamericana, los foros públicos de debate no tienen por qué darse tan solo en medios públicos, sino que pueden también hacerlo en medios privados, más aún si se tratan en la práctica de

¹⁵ Un extenso análisis sobre esta materia puede consultarse en el siguiente trabajo: VÁZQUEZ ALONSO, V.J.: "Twitter no es un foro público pero el perfil de Trump sí lo es. Sobre la censura privada *de* y *en* las plataformas digitales en Estados Unidos", en *Estudios de Deusto*, Vol. 68, 2020, Págs. 475-508

¹⁶ VÁZQUEZ ALONSO, V.J.: "La neutralidad del Estado y el problema del government speech", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 177, 2017, Pág. 48

monopolios. Es un hecho que ya sucede en diversos ámbitos en nuestro país, como en el de la legislación electoral. A nadie le extraña que las cadenas de televisión privadas durante las campañas electorales hayan de cumplir con ciertas normas imperativas en lo referente a las entrevistas, debates y espacios informativos. De este modo, el artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1989, de 19 de junio, del Régimen Electoral General dispone que *“durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral...”* Lo mismo sucede en el ámbito de las plataformas digitales. Así, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico prevé en su artículo 8.1 la posibilidad de que *“los órganos competentes”* puedan adoptar medidas respecto a los prestadores de servicios para salvaguardar el orden público y diversos derechos. Concretamente, el citado artículo prevé restricciones a la prestación de servicios en los siguientes casos: a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional. b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores. c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, d) La protección de la juventud y de la infancia y e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual. Eso sí, esas medidas deberán ser, como establece el artículo 11.4 de la citada Ley, *“objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos administrativos legalmente establecidos o a los previstos en la legislación procesal que corresponda.”*

Dicho esto, sostengo que el contrato entre los usuarios y Twitter se basa en el principio básico de la autonomía de la voluntad, lo que no significa que esta sea ilimitada, debiéndose garantizar, como en cualquier otro campo, que no existan cláusulas que sean contrarias a la ley o abusivas o que, como establece el artículo 6.2 del Código civil, impliquen la renuncia a derechos reconocidos en las leyes que *“contraríen el interés o el orden público”*. Como es sabido, el artículo 82 del Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias establece que *“se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.”* Así pues, nos encontraríamos ante una cláusula abusiva por parte de Twitter si se diesen alguna de las siguientes circunstancias, recogidas expresamente en el citado texto legal: 1) Cuando la cláusula vincule el contrato a la voluntad de Twitter, 2) Cuando limiten los derechos de los usuarios de la red social, 3) Cuando no exista reciprocidad entre Twitter y el usuario, 4) Cuando impongan al usuario unas garantías desproporcionadas 5) Cuando el usuario tenga que asumir la carga de la prueba indebidamente, 6) Cuando resulten desproporcionadas, y 7) Cuando contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable

Así pues, el control de la abusividad de las cláusulas, como sucede en cualquier otro contrato de adhesión, que pudiesen estar recogidas en los términos generales de las condiciones generales uso tendrán que estar sometidas al control judicial. A este respecto, VELILLA ANTOLÍN sostiene que las algunas de las condiciones de uso establecidas en el contrato de adhesión entre Twitter y los usuarios son abusivas, puesto que deja *“a la libre decisión de una de las partes el cumplimiento del contrato sin posibilidad de rebatir la decisión de su resolución.”*¹⁷

¹⁷ VELILLA ANTOLÍN, N.: “Trueque de tiranos” en *Disidencia...* Op. cit.

Sin ir más lejos, en 2018 el Tribunal Superior de París declaró abusivas muchas de las cláusulas incluidas en las condiciones de uso de Twitter, que afectaba principalmente a los derechos de propiedad intelectual sobre los contenidos que subían los usuarios, la protección de datos o, como posteriormente desarrollaré con mayor detenimiento, la eliminación, de manera unilateral, de las cuentas de los usuarios.¹⁸ A raíz de aquella sentencia la red social realizó importantes cambios en sus condiciones de uso y, como ya he señalado, estableció procedimientos con mayores garantías para los usuarios, lo que ha hecho que se eliminen aquellas que podrían tener el carácter de abusivas. Ya existen en España algunas sentencias en las que deniegan el carácter abusivo de alguna de sus cláusulas, como la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 26 de marzo de 2020 a la que ahora me referiré con mayor detenimiento al hablar sobre la suspensión de cuentas.

3. SOBRE EL CIERRE DE CUENTAS A POLÍTICOS Y PARTIDOS:

Antes de entrar de lleno en la cuestión, he de señalar que el de la suspensión de cuentas en Twitter no es un tema nuevo, sino que, bien al contrario, ya ha generado una importante polémica en los últimos tiempos como antes mencionaba. Durante años, la red social contaba con un procedimiento poco garantista por el que, de manera unilateral y sin dar opción alguna de réplica a los usuarios, podía proceder al cierre de las cuentas de manera unilateral y arbitraria. Sobre este particular se pronunciaron los tribunales de países de nuestro entorno, estableciendo la abusividad de este procedimiento. Así, el *Tribunal de Grande Instance du Paris*, en su sentencia de 7 de agosto de 2018, declaró que las cláusula del contrato entre Twitter y los usuarios por las que la primera se reserva el derecho a eliminar la cuenta de los segundos por el mero hecho de infringir las normas o condiciones de uso, son abusivas “*al prever Twitter la terminación de los servicios de manera discrecional, en cualquier momento y sin justificación ni aviso previo*” por lo que, entiende el tribunal de París, “*la cláusula controvertida es injusta, ya que crea una situación en beneficio del comerciante y en detrimento del consumidor generando un desequilibrio importante.*” Así pues, la declaración de abusividad no fue motivada tanto por la posibilidad de eliminar la cuenta, sino por el procedimiento establecido para ello, que dejaba en una situación evidente de desventaja a los usuarios afectados. Este fue uno de los principales motivos por los que Twitter modificó sus condiciones de uso en Europa, arbitrando un procedimiento por el que se establecía la obligatoriedad de advertir al usuario antes de que se eliminase su cuenta y se introducía un sistema de revisión sobre la decisión de la citada eliminación.

No cabe duda de que uno de los motivos por los que la suspensión o eliminación de cuentas en Twitter se ha convertido uno de los hechos más polémicos que rodean a esta red social es por las implicaciones políticas y sociales que ello conlleva en muchos casos. Las repercusiones de estas suspensiones alcanzan, en muchos casos, nivel internacional. Es mundialmente conocida la suspensión de la cuenta de Donald Trump, sobre la que ahora me detendré, pero también han tenido repercusión en España algunos casos que afectaban a políticos y a sus partidos, con cientos de miles de seguidores algunos de ellos y realizadas en plena precampaña electoral. Así, la cuenta que el Partido Poplar tenía en Jerez de la Frontera fue suspendida en marzo de 2019, tan solo mes y medio antes de las elecciones municipales de ese año.¹⁹ Lo mismo sucedió en febrero del año 2020, en el que Twitter decidió suspender la cuenta de VOX, con las elecciones catalanas ya en plena campaña electoral, lo que provocó que el partido político denunciase a la red social basándose en que

¹⁸ Sentencia del *Tribunal de Grande Instance du Paris*, de 7 de agosto de 2018

¹⁹ “El PP de Jerez se queda sin pajarito”, en *Diario de Jerez*, 11 de marzo de 2019, accesible en https://www.diariodejerez.es/jerez/twitter-suspende-cuenta-pp-jerez_0_1335466862.html

la decisión “*vulneraba los derechos del partido*”.²⁰ Más adelante me referiré a estos hechos con mayor profundidad.

Para este tipo de suspensiones, Twitter se basa en un sistema establecido en su política de integridad cívica, modificada tras la sentencia ahora comentada que limitaba la opción de suspender y eliminar cuentas, sino que modificaba la forma por la cual llevar a cabo dichas actuaciones. En ella se establece un procedimiento en el que la red social podría, bien aplicar una etiqueta advirtiendo de que el contenido podría incumplir las normas de la red social, deshabilitar la posibilidad de que los usuarios puedan compartir el contenido o comentarlo o reducir la visibilidad para el resto de los usuarios en Twitter.²¹ Recientemente, como señalaba en la introducción de este trabajo, Twitter ha establecido una serie de reglas para suspender las cuentas que desinformen sobre la vacunación contra el COVID-19, algo perfectamente entendible dadas las circunstancias de especial gravedad que tiene la desinformación en este ámbito. En resumen, el procedimiento consistiría primero en etiquetar una información cuando esta infrinja la política de la red en esta materia. También existiría la posibilidad de que Twitter pidiese al usuario la supresión del tweet que, presumiblemente, vulnera las condiciones establecidas por la red social. A partir de ahí, dos o tres advertencias supondrían el bloqueo de la cuenta por doce horas o veinticuatro horas respectivamente, cuatro advertencias conllevarían el bloqueo de la cuenta durante un periodo de siete días y la quinta advertencia provocaría la suspensión permanente del perfil del usuario que, eso sí, podría apelar ante Twitter si creyese que no se dan las circunstancias establecidas en las normas.²²

Aquellos que sostienen que estos cierres de cuentas vulneran los derechos de los usuarios se basan en la peligrosa arbitrariedad que supone que Twitter determine de manera unilateral la suspensión o eliminación de cuentas, argumentando que sería “*gravemente atentatoria contra la libertad de expresión*.”²³ A este respecto, recientemente conocimos el caso de la suspensión de la cuenta que el BOE tiene en Twitter y que estuvo inactiva por decisión unilateral de la red social durante un mes.²⁴ ¿Qué contenidos censurables puede generar la cuenta del BOE, que se limita a subir lo publicado en él sin valoración alguna, para que Twitter suspenda su cuenta de manera unilateral y por un periodo tan prolongado? Es por ello por lo que se han de establecer las garantías necesarias para evitar perjuicios y tratos discriminatorios entre los usuarios en los casos de suspensión de las cuentas en la red social.

Es obvio que, siempre que se den las circunstancias establecidas en el artículo 8 de la LSSI, los órganos judiciales competentes podrán retirar o eliminar aquellos contenidos de Twitter que vulneren la legalidad vigente.²⁵ Pero la cuestión controvertida no es esa, a todas luces fuera de cualquier debate doctrinal, sino en qué casos Twitter podrá, unilateralmente y sin control judicial previo, retirar contenidos y suspender las cuentas de los políticos y de sus

²⁰ “Vox demanda a Twitter por suspender su cuenta desde hace 20 días.” (2020). *20 Minutos*. Accesible en <https://www.20minutos.es/noticia/4144497/0/vox-demanda-twitter-por-suspender-cuenta-20-dias/>

²¹ Se puede consultar el procedimiento detallado en TWITTER, *Política de integridad cívica*, Accesible en <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/election-integrity-policy>

²² Vid. TWITTER: *Nuestra labor sobre la desinformación de la vacuna contra COVID-19*, en el que se recogen las normas para la suspensión de las cuentas con motivo de la desinformación en materia de vacunación. Accesible en https://blog.twitter.com/es_la/topics/company/2021/actualizamos-nuestra-labor-sobre-desinformacion-vacuna-contra-covid-19

²³ VELILLA ANTOLÍN, N.: “Trueque de tiranos” en *Disidencia...* Op. cit.

²⁴ SÁNCHEZ CONEJO, A.: “El BOE ha estado un mes con la cuenta de Twitter bloqueada por problemas de seguridad”, en *El Confidencial Digital*, 7 de enero de 2022. Accesible en <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/politica/boe-ha-estado-mes-cuenta-twitter-bloqueada-problemas-seguridad/20220105153221329357.html>

²⁵ Los casos para los que la Ley prevé la posibilidad de eliminar los contenidos son, según se recogen en el artículo 8 de la Ley de Servicios de la Sociedad e Información, los siguientes: “a) *La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.* b) *La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.* c) *El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y d) La protección de la juventud y de la infancia.* e) *La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.*”

partidos. Un debate sin duda complejo que debe partir de una premisa básica: esa retirada ha de hacerse, en todo caso, respetando el derecho a la libertad de expresión de los usuarios, el pluralismo y la participación política. Aunque debe quedar claro, como ya he repetido en numerosas ocasiones en varios de mis trabajos anteriores²⁶, que la libertad de expresión tiene también sus límites, por lo que ni es un derecho absoluto, ni todas las expresiones estarán amparadas por él. Así, Twitter incluso estará obligado, como prestador de servicios que es, a retirar aquellas expresiones y mensajes de los que tenga conocimiento efectivo que vulneren, de manera clara y evidente, los derechos de la personalidad de terceros. También es loable y necesario que la plataforma, aunque no se trate en puridad de un medio de comunicación, exija que la información que se aloje en ella sea “*veraz*”, lo que abre la puerta a eliminar toda aquella información relacionada con los bulos o las denominadas *Fake News*. Es decir, no solo no es abusivo que Twitter cuente con la posibilidad de retirar contenidos de su propia red, sino que es absolutamente necesario. El problema radicará aquí en el margen con el que cuenta Twitter para decidir o delimitar qué contenido vulnera de manera evidente la ley y qué es información veraz o no lo es. Reitero que mi postura pasa por defender que puedan aplicar su política de uso, incluyendo la lucha contra la desinformación, pero manteniendo un control judicial, generalmente a posteriori, de sus actuaciones en lo que se refiere a la protección de la libertad de expresión y, como ahora defenderé, estableciendo un procedimiento agravado a la hora de suspender y bloquear cuentas en determinadas circunstancias, como las de los partidos políticos y los candidatos durante las campañas electorales. También es interesante los acuerdos a los que plataformas como Twitter están llegando con verificadores externos de noticias, un tercero que, de manera más independiente y objetiva, puede tomar la decisión sobre los contenidos. Pero esta iniciativa en ningún caso puede suponer la eliminación del control judicial.

Dicho esto, es evidente que Twitter tiene que contar con un sistema para retirar comentarios pues, como prestador de servicios que es, podría llegar a responder de los comentarios alojados en la plataforma que vulneren derechos de terceros. Así, hemos de encontrar el modo de hacer compatible la retirada de este tipo de contenidos con la garantía al respeto de la libertad de expresión de los usuarios de la red social, un equilibrio que no será siempre fácil, como he tratado de poner de manifiesto hasta ahora.

Hemos de partir de la base de que llegado el caso en el que Twitter retire cualquier comentario, esta retirada estaría sometida al control de los tribunales. De este modo, cualquier usuario que viese eliminado un contenido de su *Time Line*, o suspendida su propia cuenta, podría acudir a la justicia para reclamar la reposición de las mismas a través de dos vías que ahora analizaré: la primera, reclamando la abusividad de la cláusula que permite la suspensión de las cuentas. La segunda, por vulneración del derecho a la libertad de expresión. La segunda de ellas es la que, entiendo, tendrá más viabilidad. De este modo, Twitter, aun siendo una empresa privada, pero reafirmando que se trata de un foro público de debate, estará obligada a respetar la libertad de expresión de sus usuarios, por lo que no podrá suspender y eliminar cuentas de manera arbitraria, sino que estará sometida al control de legalidad que conllevará la imposibilidad de establecer condiciones de uso que vulneren los derechos de los usuarios y garantizar que la interpretación que haga sea ajustada a derecho. De actuar de manera arbitraria, vulnerando los derechos de los usuarios, estos podrán hacer valer su caso frente a los tribunales ordinarios.

Esto nos lleva a una cuestión de fondo importante. ¿Qué harán los tribunales cuando reciban las demandas? O, dicho de otro modo, ¿En qué casos se podrán cerrar las cuentas de los usuarios y cuando se habrá de reponer el contenido? Respecto a esto último, es más sencillo. Se repondrán los contenidos que los tribunales entiendan que no vulneran los derechos de terceros ni la legalidad vigente. Se trata, en definitiva, de un juicio de ponderación donde los tribunales decidirán, caso a caso, si, efectivamente, el contenido era atentatorio o no. En cambio, más problemas generará la suspensión de cuentas, que

²⁶ Vid., por todos, HERRERA DE LAS HERAS, R.: *La responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en redes sociales*, Ed. Reus, 2017

regulan expresamente las condiciones generales de Twitter. Lo más complejo, sin duda alguna, será lo relacionado con las suspensiones y cierres de cuentas de los usuarios de Twitter. Lo cierto es que la supuesta decisión de cerrar o suspender cuentas de manera unilateral por parte de Twitter va más allá de la posible vulneración de un Derecho particular, pudiendo convertirse, potencialmente, en una cuestión que afecte a la generalidad de los ciudadanos.

En este sentido, VELILLA ANTOLÍN sostiene que “*dejar en manos de una empresa privada la decisión sobre el cierre de cuentas de forma unilateral bajo la premisa de considerar que subjetivamente se han incumplido las condiciones de uso es un peligro real para tratar de influir en corrientes sociológicas y en resultados electorales.*”²⁷ No deja de ser cierto el peligro que representa la posibilidad de que se produzcan esas influencias, indeseadas por otra parte, durante los procesos electorales. Es por ello por lo que se debe legislar de manera específica sobre esta materia, algo sobre lo que entraré en detalles a continuación. Discrepa, en cambio, de esta postura MARTÍNEZ ESPÍN que sostiene que las cláusulas que facultan a Twitter a eliminar la cuenta de un usuario de manera unilateral no son cláusulas abusivas puesto que se prevé la notificación al usuario y además, se le reconoce a este la posibilidad de desistir del contrato en cualquier momento.²⁸ Este argumento ha sido también el utilizado por la Audiencia Provincial de las Islas Baleares en su sentencia de 26 de marzo de 2020, a la que posteriormente me volveré a referir, al denegar la abusividad de la cláusula por la que Twitter puede eliminar una cuenta por incumplir las reglas incluidas en sus condiciones generales en la que se afirma que “*en ningún caso crea ningún desequilibrio frente a la otra parte, ya que en el Acuerdo de Usuario se contempla igualmente la posibilidad de que el usuario pueda cancelar su acuerdo en cualquier momento cancelando sus cuentas, sin necesidad de esgrimir motivo alguno.*”

En mi opinión, la clave para determinar la abusividad de la citada cláusula ha de buscarse en el posible desequilibrio que puede generarse entre Twitter y los usuarios. Es cierto que Twitter puede suspender y eliminar una cuenta, pero lo hace, por un lado, advirtiendo con anterioridad al usuario, permitiéndole recurrir en su caso, y cuando se produce un incumplimiento grave que, no podemos olvidar, puede generar un daño a la empresa puesto que incluso podría responder por lo publicado por los usuarios.

Una vez dicho esto, no se puede obviar que, como vengo sosteniendo a lo largo del presente trabajo, lo importante no es que Twitter pueda suspender o eliminar una cuenta de manera unilateral, sino si los motivos en los que esa decisión se basa respetan la libertad de expresión. Es decir, es lógico que se mantenga esa reciprocidad existente entre la red social y el usuario en el que este tiene la posibilidad de cerrarla y aquella la opción de eliminar cuenta. Pero también se ha de señalar, y aquí se encuentra una de las claves entiendo yo, que la aplicación de las reglas incluidas en las condiciones generales del contrato han de respetar el derecho a la libertad de expresión de los usuarios. Si esa aplicación es contraria al ejercicio de ese derecho fundamental, al tratarse Twitter de un foro público de debate, estarían vulnerando el derecho de libertad de expresión. Dicho de otro modo. Que Twitter incluya entre sus reglas la posibilidad de suspender una cuenta si esta publica mensajes que incitan al odio, no significa que la cláusula sea abusiva, puesto que se podría tratar incluso de un delito y es legítimo que la red social elimine tanto el contenido como la cuenta. Lo que vulneraría el derecho a la libertad de expresión de los usuarios es que Twitter calificase como discurso de odio una publicación que realmente no lo sea. Esta, y no

²⁷ VELILLA ANTOLÍN, N.: “Trueque de tiranos” en *Disidencia...* Op. cit.

²⁸ MARTÍNEZ ESPÍN argumenta así su postura: “*Se trata de un contrato de duración indefinida, en el que se prevé la notificación a través de la dirección de email asociada a la cuenta, o en su caso, la primera vez que el usuario intente acceder al servicio. Al consumidor se le reconoce la misma facultad, en igualdad de condiciones, por lo que no aprecia desequilibrio alguno. Ello sin perjuicio de la resolución del contrato por incumplimiento o por motivos graves, como puede ser el incumplimiento de las reglas de Twitter. Entre los motivos graves también puede incluirse la lesión de derechos de terceros, lo que será examinado posteriormente.*” Cfr. MARTÍNEZ ESPÍN, P: “Las condiciones generales de Twitter”, en *Centro de estudios de consumo*, págs. 6 y 7

otra, es la verdadera problemática. Determinar hasta que punto la red social está legitimada para decidir qué contenidos vulneran sus propias condiciones. Luego, en definitiva, lo que podrán alegar los usuarios para exigir que su cuenta sea repuesta por Twitter es que esa suspensión puede vulnerar, al tratarse de un foro público de debate, su derecho a la libertad de expresión. De ahí que lo trascendental es que la suspensión o eliminación de cuentas esté sometida a la tutela judicial y, en casos extremos como las campañas electorales, requieran una aprobación previa.

En nuestro país se han dictado algunas sentencias relativas a la supresión de cuentas por parte de Twitter. Una de las más recientes es la ya comentada sentencia de 26 de marzo de 2020 de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares. En ella, el Tribunal balear da la razón a Twitter al respaldar la suspensión de una cuenta en la que un usuario vertió *“comentarios homófobos”* de forma reiterada. Para ello se basó en que ello *“en ningún caso supone que el actor se vea privado de su libertad de expresión, sino de la posibilidad de utilizar un medio concreto para ejercerlo, en este caso, una red social de titularidad privada, pero que de ninguna forma impide que pueda seguir ejercitándolo a través del mismo medio utilizado, internet, si bien por otros canales o redes sociales distintas, o de otros medios de comunicación.”* No comparto el razonamiento y los argumentos dados por el juzgador, aunque sí el hecho de eliminar los contenidos -incluso suspender la cuenta si fuesen reiterativos-, porque, en mi opinión, lo que sucede no es que no se limite la libertad de expresión porque los comentarios homófobos se puedan *“seguir ejercitando a través de otros canales”*, sino que, bien al contrario, esos comentarios homófobos no forman parte del derecho a la libertad de expresión, luego no tiene derecho a realizarlos, no ya en Twitter, sino en ninguna otra plataforma. Es por ello por lo que Twitter puede eliminar ese contenido -ya he señalado que de no hacerlo y conocerlo podría ser el responsable del mismo- y suspender la cuenta. Cuestión distinta, y ahí está la clave, es si el comentario realizado en la red social no traspasase los límites legales, ya sea relativo a la incitación al odio, vulneración del honor o cualquier otro. En ese caso Twitter no podría, entiendo yo, basar su suspensión en la posible existencia de medios alternativos para verter su opinión, puesto que ya he señalado que se trata de un foro de debate público.

4. LA SUSPENSIÓN DE CUENTAS DE CANDIDATOS Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Pasaré ahora a analizar un caso que creo especialmente importante, como es el de las cuentas de los políticos y de sus partidos, especialmente durante las campañas electorales. De este modo, entiendo que los derechos de participación política recogidos en el artículo 23 de la Constitución española forman parte del interés u orden público por lo que Twitter tendrá la obligación de tener en cuenta esta circunstancia, independientemente de que en el contrato de adhesión se establezcan unas u otras condiciones. Así lo ha señalado recientemente la Junta Electoral Central en su resolución 146/2021 de 25 de febrero de 2021 cuando, con motivo de un recurso de VOX por la suspensión de su cuenta durante la campaña electoral catalana, afirmó que *“puede dar lugar a la existencia de unas obligaciones que, por afectar a aspectos de trascendencia pública, van más allá del contenido del contrato y de la relación contractual.”*

No podemos obviar que los plazos en una campaña electoral son perentorios, por lo que esa tutela de la que hablábamos para los usuarios de la red social puede llegar, en muchos casos, con el retraso suficiente como para haber provocado ya consecuencias de difícil solución en los propios resultados electorales. De este modo, considero necesario establecer un sistema de garantías legales adicionales durante los periodos en los que se desarrollen las campañas electorales, garantías a las que ahora me referiré con detenimiento.

Piensen en las implicaciones que estas suspensiones de cuentas, de ser arbitrarias, podrían tener en plena campaña electoral, y los riesgos que ello supondría si el procedimiento no contase con todas las garantías. Sin ir más lejos, tengamos el ejemplo de las elecciones de 2004, que estuvieron marcadas por los atentados de Atocha y, según todos los expertos, los *sms* y el “*pásalo*” enviados durante esos días de campaña tuvieron una incidencia determinante en el resultado. ¿Se imaginan que la red de telefonía móvil hubiese limitado o censurado esos mensajes? ¿Qué sucedería si hoy, en plena campaña electoral, Twitter decidiese unilateralmente eliminar un contenido que se hubiese convertido en tendencia? Evidentemente podría condicionar el resultado de unas elecciones, por lo que el sistema ha de contar con todas las garantías posibles para evitar, en la medida que sea posible, una circunstancia como esta.

En España, hasta el momento, tan solo ha habido un pronunciamiento relativo a las suspensiones de cuentas de partidos políticos en campaña electoral. Es la ya mencionada resolución de la Junta Electoral Central en su resolución 146/2021 de 25 de febrero de 2021, que trae causa de la reclamación que presentó VOX frente a Twitter por suspenderle la cuenta durante la campaña electoral de las elecciones catalanas de febrero de 2021. El partido político sostenía que esa suspensión vulneraba los principios de participación política, pluralismo e igualdad. En cambio, la red social defendía su actuación basándose principalmente en 3 motivos. Primero, que no se trataba de una suspensión como tal, sino que se les limitó la posibilidad de publicar nuevos tweets durante 8 días. El segundo de ellos es que Vox aceptó las condiciones establecidas en las condiciones de uso de Twitter, en las que se recogía la prohibición de comentarios que incitasen al odio o con tinte racista. Por último, sostuvo que era la segunda ocasión en la que se le advertía. Finalmente, la Junta electoral dio la razón a Twitter al entender que “*la cláusula aplicada tiene carácter general, por lo que se aplica a todos los usuarios de Twitter, y era, o debía ser, conocida por la formación recurrente*” y respondía “*a una finalidad legítima que no resulta contraria a la legislación y a la jurisprudencia relativa a los límites de la libertad de expresión.*” En definitiva, la Junta Electoral Central vino a confirmar que el mensaje publicado por VOX en sus redes sociales vulneraba la política de Twitter en los que se refiere a incitación al odio y que estaba legitimado para ello en base a lo establecido en el artículo 8.1.c) de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico que habilita a los prestadores de servicios, cosa que es Twitter, a interrumpir esos servicios cuando haya vulneración de derechos.

No obstante, lo que me parece más interesante de la resolución analizada es que la junta Electoral Central abre la puerta a poder limitar la arbitrariedad y unilateralidad de las redes sociales durante el proceso electoral si estas “*de manera injustificada, impidiesen a una formación política hacer uso de las facilidades que ofrece su canal, colocándola en una posición tan desfavorable que pudiera considerarse vulnerado alguno de los principios que deben regir la totalidad del desarrollo del proceso electoral.*” Así pues, tendremos que estar, en tanto en cuanto no haya legislación más detallada sobre el particular, a cada caso concreto y determinar si en el mismo la suspensión contraviene el interés público relativo a la celebración de una campaña en la que todos los partidos y candidatos tengan las mismas oportunidades. Pero, por otro lado, estos partidos y candidatos deberán respetar las reglas establecidas y no atentar contra estas. En resumen, lo que significa esta resolución es que, con la legislación actual, Twitter puede suspender las cuentas de los políticos y de sus partidos, siempre y cuando estos reproduzcan contenidos que perjudiquen claramente los derechos de terceros y contando con que no actúe de manera arbitraria y contra el interés público. Pero, en la actualidad, sigue existiendo el problema al que antes me refería. Puede suceder que Twitter suspenda la cuenta sin ser evidente la ilegitimidad del contenido. Con mucha probabilidad, el pronunciamiento a posteriori de la Junta electoral tardaría unos días, días en los que los partidos políticos o candidatos se verían injustamente perjudicados por la decisión de la red social.

No podemos obviar que el citado artículo 8 de la LSSI, en su apartado segundo establece que “*en todos los casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos*

derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto garante del derecho a la libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información.” Esto abre la puerta a que las decisiones que afecten a los derechos fundamentales de participación política deben de ser tomadas bien por un órgano judicial, bien por un órgano administrativo como sería la Junta Electoral Central cuyas resoluciones pueden ser recurridas ante los citados órganos judiciales.

Mi propuesta, pues, va más allá, y pasa porque la legislación electoral recoja un nuevo precepto en el que se establezca que tanto Twitter como el resto de las redes sociales, y tan solo durante el periodo en el que nos encontremos en campaña electoral, tenga que solicitar una autorización a la Junta Electoral para poder proceder a la suspensión de la cuenta que supuestamente haya vulnerado sus condiciones de uso y que sea esta la que de el visto bueno, por ser tal la trascendencia y afectar al interés público, a la suspensión de las cuentas. Se trataría de invertir la carga de la prueba. Con el sistema actual, Twitter puede presumir que el contenido vulnera las condiciones de uso y puede ser por lo tanto eliminado. De este modo, los afectados tendrán que acudir a la Junta Electoral para demostrar que su contenido es legítimo, y exigir su reposición. Con la propuesta que acabo de realizar, Twitter tendría que acreditar y demostrar que ese contenido va contra sus normas ante la Junta Electoral. De este modo, el nuevo mecanismo de suspensión sería una garantía para evitar que Twitter pudiese influir, de manera arbitraria y decisiva, en un proceso electoral. Esto no significa que Twitter no pueda suspender cuentas durante el periodo señalado, sino que, de manera excepcional, no podrá hacerlo de a priori y deberá contar previamente con el aval de la Junta electoral competente en cada proceso electoral.

5. EL BLOQUEO DE USUARIOS POR PARTE DE PERFILES INSTITUCIONALES Y CARGOS PÚBLICOS

Llega el momento de referirme a otra de las circunstancias que más polémica genera en Twitter, que no es otra que la posibilidad de que los usuarios sean bloqueados, no ya por la red social como hemos visto anteriormente, sino por otros usuarios que tengan el carácter de cargos o instituciones públicas. Para ello he de comenzar por lo que entenderemos que es cada uno de estos. En lo que se refiere a cargo público, la Sentencia del Tribunal Constitucional 71/1989 de 21 de abril, estableció que los cargos públicos representativos serían aquellos que hubiesen sido elegidos mediante sufragio universal, directa o indirectamente. Pero cuando a lo largo de este trabajo hable de cargos públicos, me estaré refiriendo con ello también a todos aquellos que forman parte de los gobiernos nacionales, autonómicos y locales, así como los responsables políticos de los organismos públicos. Por lo que respecta a las instituciones públicas, es necesario señalar que el artículo 2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que el sector público institucional estará integrado por “*cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.*” Los perfiles de Twitter de todas estas instituciones se entenderán como un canal institucional de comunicación con los ciudadanos.

Son por todos conocidos casos en los que representantes políticos o cuentas de instituciones públicas bloquean a usuarios por distintos motivos. En unas ocasiones porque los usuarios insultan y en otras, simplemente porque discrepan de sus actuaciones. En la introducción ya me referí someramente al caso de los famosos bloqueos de Donald Trump o a los de la congresista demócrata Ocasio Cortez a ciudadanos de Estados Unidos. Ambos fueron obligados por los tribunales de su país a desbloquearlos, al entender, como ya he comentado anteriormente, que sus perfiles eran foros públicos de debate, por lo que no tenían derecho a llevar a cabo la acción mencionada.

En nuestro país también se han producido ese tipo de bloqueos, aunque su repercusión mediática haya sido menor. De este modo, el perfil institucional de la Presidencia del Gobierno tenía, en 2017, 68 cuentas bloqueadas que posteriormente fueron desbloqueadas.²⁹ También la cuenta institucional del ejército de tierra bloqueó a Alberto Garzón, antes de que este llegase a ser ministro de Consumo en el Gobierno de España. Por lo que respecta a los cargos públicos, son múltiples los casos de bloqueos. Muchos ciudadanos han sido bloqueados por cargos públicos de todos los partidos, incluso es habitual ver que los políticos se lleguen a bloquear entre ellos mismos.

En España no se han producido aun, al menos que yo tenga constancia, resoluciones judiciales en las que se hayan pronunciado sobre este respecto. Donde sí se han pronunciado los tribunales ha sido en Estados Unidos. Así, la más conocida ha sido la relativa al caso *Knigh First Amendment Institute v. Trump*, que trae cuenta del bloqueo a varios usuarios del presidente norteamericano en 2018. En el mencionado caso, el tribunal dio la razón a los usuarios obligando al entonces presidente a desbloquearlos en Twitter, a pesar de sus comentarios.

El artículo 13 de la ya mencionada Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, otorga a los ciudadanos, en su relación con las administraciones públicas, el derecho “*al acceso a la información pública, archivos y registros*” conforme lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico. Esto significa que, al ser Twitter un medio por el que las administraciones y los cargos públicos se comunican con los ciudadanos, estos tendrán derecho a acceder a esa información por cualquiera de las vías que estos utilicen, incluyendo, por lo tanto, Twitter. Así pues, independientemente de los contenidos que tengan los mensajes de los usuarios, las cuentas institucionales no podrán bloquearlos en ningún caso, y la única vía que tendrán para evitar los mensajes impertinentes e incluso insultantes será solicitar a Twitter que proceda a la eliminación de las mismas, siempre y cuando esos mensajes emitidos cumplan los requisitos para que se produzca la suspensión o el bloqueo. La alternativa al bloqueo que tendrían los perfiles institucionales públicos es recurrir a silenciar esas cuentas, ya que ello, como señaló la sentencia del caso Trump, permite preservar “*la capacidad del silenciado de responder a un tuit, pero bloquear impide al bloqueado ver o replicar por completo a los tuits*”.³⁰

Diferente es el caso, no ya de las instituciones públicas, sino de los cargos públicos y miembros de los gobiernos. Así, entiendo, tendremos que diferenciar si la cuenta es institucional o por el contrario personal. De este modo, si el presidente del Gobierno no usase la cuenta @desdelamoncloa, sino únicamente la suya personal, entonces estaría sometido a las mismas obligaciones que la cuenta institucional. En cambio, si usase su perfil como una cuenta personal, y no institucional, tendría la libertad necesaria para bloquear a quien estimase oportuno. Fue precisamente este argumento el que sostuvo el tribunal que obligó a Trump a desbloquear varios usuarios de la red social, basándose en, en este caso sí, en que la cuenta de Trump era un foro público. Como señala VÁZQUEZ ALONSO, “*cuando una institución o autoridad usa una red social para hacer pública su acción de gobierno... ya no puede discrecionalmente censurar determinados mensajes, haciendo uso de una herramienta, como el bloqueo*”.³¹

²⁹ VILLARREAL, A. y ESCUDERO, J.: Estas son las 68 cuentas de Twitter que el Gobierno ha bloqueado: ¿eres una de ellas?, En *El Confidencial*, 28 de diciembre de 2017. Accesible en https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2017-12-28/gobierno-bloquea-cuentas-twitter_1498651/

³⁰ *Knigh First Amendment Institute v. Trump*, 2018

³¹ Cfr. VÁZQUEZ ALONSO, V.J.: “Twitter no es un foro público pero el perfil de Trump sí lo es... Op. cit. págs.. 493-494

6. CONCLUSIONES:

A pesar de que Twitter sea una empresa privada, se ha convertido en un foro público de debate, sin existencia de una alternativa real en su ámbito. Eso no obsta para que Twitter pueda, con carácter general y en base al cumplimiento de sus condiciones generales - siempre que estas no sean abusivas-, suspender las cuentas de aquellos que las infrinjan. Y ello es así porque Twitter pasaría incluso a ser responsable de aquellos contenidos que vulnerasen derechos de terceros, si fuese consciente de su existencia. No obstante, al tener ese carácter público, Twitter estará obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión de los usuarios, por lo que en sus reglas no podrá establecer motivos de suspensión que lo contraviniesen. Pero la cláusula incluida en las condiciones generales del contrato que le otorga la posibilidad a Twitter de suspender una cuenta cuando las publicaciones de esta vulneren derechos de terceros o promuevan discursos de odio, no es abusiva. Lo importante es que en su aplicación se respete la libertad de expresión y, efectivamente, los contenidos por los que se llega a suspender puedan afectar a derechos de terceros o vulnerar la legislación vigente. Aquellos ciudadanos que vean suspendidas sus cuentas y entiendan que lo han sido de manera ilegítima, podrán acudir a los tribunales para, en base al derecho a la libertad de expresión, reclamar que se levante esa suspensión.

No cabe duda de que es necesario regular, dentro de la legislación electoral, el papel de las redes sociales puesto que a nadie se le escapa el rol fundamental que estas desarrollan en las campañas electorales y la contienda política. No deja de ser cierto que las decisiones de Twitter sobre las suspensiones de cuentas de políticos o de sus partidos se encuentran sometidas a la tutela judicial, pero tampoco lo es el hecho de que, si las decisiones de la red social se produjesen en plena campaña electoral, los afectados apenas tendrían tiempo de ver protegidos sus derechos ni atendidas, en su caso, las reclamaciones presentadas. Así se ha manifestado la propia Junta Electoral Central en su resolución 146/2021 de 25 de febrero de 2021 ya analizada, cuando afirma que *“esta materia deba ser objeto de regulación por el legislador.”* La normativa debería incluir, en mi opinión, una limitación por la que Twitter, durante el desarrollo de las campañas electorales, no pudiese suspender ninguna cuenta ni de los candidatos ni de los partidos a los que estos representan salvo que obtuviese con anterioridad la autorización de la junta electoral correspondiente.

Por otro lado, no comparto la doctrina norteamericana que excluye, como ya he comentado, a Twitter del concepto de foro público pero que incluye como tal una cuenta de esa misma red social, en concreto la del presidente Trump, lo que impedía a este bloquear a cualquier usuario. Los argumentos para admitir esta última opción, entiendo, invalidan los primeros. Si Twitter no fuese un foro público, ninguna de las cuentas existentes en la mencionada red lo podrían ser. Ha quedado claro que las cuentas institucionales de las administraciones públicas no podrán bloquear a los usuarios, puesto que estos tienen derecho a acceder a la información de las mismas y a relacionarse con ellas. En cambio, en lo que respecta a las cuentas de los políticos, la diferenciación básica que tendremos que aplicar es la de si la cuenta es institucional o, en cambio, actúa como una cuenta personal. En este último caso podrá bloquear a quien estime conveniente, mientras que, si es realmente una cuenta institucional, aunque lo sea de una persona física, no podrá hacerlo.

7. BIBLIOGRAFÍA

CHAVES-MONTERO, A. y GADEA AIELLO, W.F.: “Uso, efectividad y alcance de la comunicación política en las redes sociales”, Comunicación Política y Redes Sociales, Ed. Egregius, 2017

DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, M, “Campaña electoral y redes sociales”, en El Consultor de los Ayuntamientos, nº8

- GONZALEZ BENGOCHEA, A.: Redes sociales y política: El uso comunicativo de Twitter por parte de los principales partidos políticos, en *Fòrum de Recerca*, n. 20, 2015
- HERRERA DE LAS HERAS, R.: La responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en redes sociales, Ed. Reus, 2017
- MARTÍNEZ ESPÍN, P: “Las condiciones generales de Twitter”, en Centro de estudios de consumo, págs. 6 y 7
- MÜRI, M. (2019). The influence of social media on political events [Blog]. Accesible en <https://www.vista.blog/en/the-influence-of-social-media-on-political-events>
- OWDEN, J. (2019). Ocasio-Cortez sued over Twitter blocks. *The Hill*. Accesible en <https://thehill.com/homenews/house/452327-ocasio-cortez-sued-over-twitter-blocks>
- RENOBELL SANTARÉN, V.: “Consecuencias de la Twitter política actual: Análisis comparativo entre España y Estados Unidos”, *Comunicación Política y Redes Sociales*,
- VÁZQUEZ ALONSO, V.J.: “Twitter no es un foro público pero el perfil de Trump sí lo es. Sobre la censura privada de y en las plataformas digitales en Estados Unidos”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 68, 2020
- VÁZQUEZ ALONSO, V.J.: “Twitter no es un foro público pero el perfil de Trump sí lo es... Op. cit. págs.. 493-494
- VELILLA ANTOLÍN, N.: “Trueque de tiranos” en *Disidencia*, [online] Accesible en: <https://disidencia.com/trueque-de-tiranos> , 22 de enero de 2021